

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2018-00386-00 Declaración Exist. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de septiembre del dos mil veinte. -

Teniendo en cuenta que por inconvenientes técnicos no se pudo llevar a cabo la diligencia de inventarios señalada para el día 28 de julio del presente, se procede a señalar la fecha del día martes quince (15) del mes de septiembre del 2020 a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad Patrimonial de los señores MARÍA ISABEL YEPES MAZO-WILSON DÍAZ PACHECO, diligencia en la cual se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 501 Código General del Proceso.

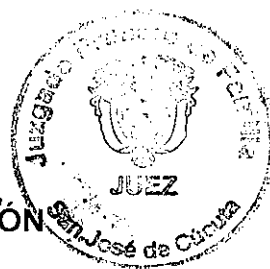
Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>04 de septiembre</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>070</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rad. 54001-3110-001-2020-00119-00 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión y se advierte al respecto que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 2 de julio del presente año, por no haberse acreditado el parentesco entre los Demandantes y la Causante, por lo cual se le concedió a la Parte Actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada, como se indica en el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN.



Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **04 de septiembre**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **070** conforme al Art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2020-00127-00 Nulidad de Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de septiembre del dos mil veinte. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora BETSY BELÉN SÁNCHEZ DURÁN con Cédula de Ciudadanía 60.374.080 de Cúcuta, obrando en representación de su menor hijo RAYMOND JAVIER ZABALA SÁNCHEZ, obrando a través de Apoderada Judicial demanda la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Serial 38586267, NUIP 1094426669 de la Registraduría de Durania.

HECHOS

PRIMERO: El menor RAYMOND JAVIER ZABALA SÁNCHEZ fue registrado por sus padres Pedro Javier Zabala Velasco y Betsy Belén Sánchez Durán en la República de Venezuela, según Partida de Nacimiento anexa en el folio 14 de la demanda.

SEGUNDO: Según el certificado de nacimiento aportado, donde aparece las impresiones podográficas del menor RAYMOND JAVIER ZABALA SÁNCHEZ, éste nació en Venezuela el día 20 de octubre de 2008, en el Centro Médico La Frontera de San Antonio del Táchira.

TERCERO: Según la prueba acompañada, constancia expedida por el Centro Médico la Frontera, Hospital Privado C.A., el Dr. Gregorio Aribey Contreras hace constar que la señora Betsy Belén fue atendida el día 20 de octubre de 2008 a las 2:10 P.M. por cesárea segmentaria, teniendo un recién nacido de sexo masculino con el nombre de RAYMOND JAVIER.

CUARTO: De la misma manera los padres del menor, señores Pedro Javier Zabala Velasco y Betsy Belén Sánchez Durán cometieron el error de hacer dos registros civiles de nacimiento del menor RAYMOND JAVIER ZABALA SÁNCHEZ, en la República de Colombia, el primero el 20 de noviembre de 2008 en la Registraduría de Durania, bajo el Serial 38586267, NUIP 1094426669, y el segundo el 18 de febrero del 2009 bajo el Serial 42715755 NUIP 1127047718 en el Consulado de Colombia en San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

QUINTO: La compatibilidad de los datos de los registros en ambos países dan certeza de la identidad de la persona inscrita, de quien se pretende la anulación de su primer registro en Colombia, de la Registraduría de Durania N. de S. Indicativo

Serial No.38586267 NUIP 1.094.426.669, por carecer la inscripción de competencia.

PRETENSIONES

PRIMERA: que se declare la nulidad del registro civil de nacimiento de RAYMOND JAVIER ZABALA SÁNCHEZ. De la Registraduría de Durania N. de S., sentado bajo el Serial 38586267, NUIP 1.094.426.669.

SEGUNDA: Que se comunique la anterior decisión a la Registraduría de Durania N. de S.

TERCERO: que se comunique esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Colombia.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Copia Cédula de Ciudadanía de la Demandante
- Registros Civiles Colombianos del niño RAYMOND JAVIER ZABALA SÁNCHEZ
- Partida de Nacimiento Venezolano del niño RAYMOND JAVIER ZABALA SÁNCHEZ.
- Certificación de Nacimiento en Venezuela de RAYMOND JAVIER ZABALA SÁNCHEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del niño RAYMOND JAVIER ZABALA SÁNCHEZ, por Auto del nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Durania, Norte de Santander, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del niño RAYMOND JAVIER ZABALA SÁNCHEZ con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de RAYMOND JAVIER ZABALA SÁNCHEZ inscrito bajo el Indicativo Serial RAYMOND JAVIER ZABALA SÁNCHEZ, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que

marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, la Demandante pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de su menor hijo RAYMOND JAVIER ZABALA SÁNCHEZ, inscrito bajo el Indicativo Serial No.38586227, NUIP 1.094.426.669 en la Registraduría del Estado Civil de Durania, Norte de Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que RAYMOND JAVIER ZABALA SÁNCHEZ nació en el Hospital Privado, “Centro Médico La Frontera” de la ciudad de San Antonio del Táchira de la República de Venezuela el día 20 de octubre de 2008 y no en Durania, Norte de Santander, Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No. 38586227, NUIP 1.094.426.669 del 20 de noviembre de 2008.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la del Consulado de la República de Colombia en Venezuela, San Antonio, Estado Táchira, como la de Durania Departamento N. de S., Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a RAYMOND JAVIER ZABALA SÁNCHEZ, quien ante el Consulado fue inscrito como RAYMONN JAVIER ZABALA DURÁN, teniendo como base de la inscripción el Certificado de Nacimiento 3285, Certificado éste obrante a folio 19, que en su anverso contiene constancia de corrección tanto del nombre de la Madre, como el documento de identidad de la misma y de los apellidos del inscrito.

Dichas pruebas dan cuenta que RAYMOND JAVIER ZABALA SÁNCHEZ nació en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela en el “Centro Médico La Frontera” Hospital Privado C.A., el día 20 de octubre de 2008, pues se aporta Constancia de la atención del parto y certificado de nacido vivo, pruebas éstas que merecen la credibilidad, a diferencia de los soportes que se tuvieron en cuenta para la inscripción realizada en la Registraduría del Estado Civil de Durania, pues si bien esta inscripción se hace con fundamento en un certificado de nacido vivo, dicho certificado no merece credibilidad, pues el mismo fue elaborado 11 días después del supuesto nacimiento, el que se dice haber ocurrido en casa de una amiga y haber sido atendido por una amiga, sin que se refiera el nombre de la misma, destacándose al mismo tiempo que existiendo hospital en dicha municipalidad no se haya acudido al mismo para la atención del parto, a la cual se agrega que hay ausencia de la identidad tanto de quien diligencio el formulario, como de la persona que supuestamente atendió el parto.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador del Estado Civil de Durania, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de RAYMOND JAVIER ZABALA SÁNCHEZ toda vez que el mismo, se repite, nació en San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 20 de octubre de 2008, como obra a los folios 26 y 28 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que RAYMOND JAVIER ZABALA DURÁN es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Durania Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha

inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador del Estado Civil, conforme a la Pretensión Segunda, sin acceder a la Pretensión Tercera respecto a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

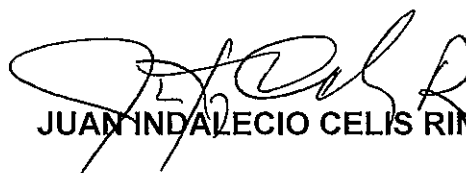
PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de RAYMOND JAVIER ZABALA SÁNCHEZ inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Durania, Norte de Santander; con NUIP 1.094.426.669, bajo el Indicativo Serial No.38586267, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador del Estado Civil de Durania, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **04 de septiembre de 2020**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **070** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
 Secretaria